

AÑO DE 1842. NÚMERO 121.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 11 de octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 956. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual se sirve comunicarme lo siguiente.

Para dar gracias al Todopoderoso, por el favor que dispensó á la Nacion española, libertando en la noche del 7 al 8 de octubre de 1841 á S. M. la Reina Doña ISABEL II y á la serenísima señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, del inminente peligro que corrieron, se ha servido el Regente del reino determinar, que en el dia 8 de octubre de este año se celebre un solemne *Te Deum*, con asistencia de todas las autoridades, en las Iglesias catedrales, y en su defecto en la parroquial mas antigua de cada pueblo. De órden de S. A. lo comunicó á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial con prevencion á los ayuntamientos constitucionales de la provincia, que dispongan que en todos los pueblos de sus respectivos distritos se practique el espresado acto religioso con toda solemnidad el domingo inmediato siguiente al recibo de esta orden, mediante á que no habiendo llegado á mis manos hasta el dia 8 de este mes, que es el que se designa casualmente para realizarlo, solo ha podido tener efecto en esta capital en la mañana del mismo dia. Orense 10 de octubre de 1842.=José Becerra.

Número 957. IDEM.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Entre los medios que los enemigos del reposo público emplean para tener en agitacion los ánimos y hacer creer que en España no es posible un Gobierno estable, han inventado el de suponer inmediato el restablecimiento de la Constitucion del año de 1812. S. A., cuyo lema es trono de ISABEL II y Constitucion de 1837 con todas sus legítimas consecuencias, ha visto con disgusto que de este modo se quiera tener en contínua incertidumbre á los pueblos; y se ha dignado prevenirme que V. S. con todo el lleno de sus facultades procure reprimir á los que por estos medios estravian la opinion pública, y que sin condescendencia ni miramiento sujete á la accion de los tribunales á cuantos con cualquier pretesto falten al acatamiento que es debido á la ley fundamental de la monarquía. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que me apresuro á comunicar al público, para que se tenga el debido conocimiento de la voluntad y de los sentimientos que al Gobierno de S. A. animan, y para que sepan tambien todos los habitantes de esta provincia que si bien me hallo bien persuadido de que en su acendrada lealtad y amor al general reposo no puede tener cabida la premeditacion de planes de trastorno en ningun sentido, estoy tambien muy dispuesto á reprimirlos y sofocarlos con el poder y con todo el rigor de la ley si por desgracia no fuese exacto el concepto que tengo formado. Orense 10 de octubre de 1842.=José Becerra.

Número 958. IDEM.

En la Gaceta del viernes 16 de setiembre último número 2898 se publica lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 14.—El abandono en que por muchos años han permanecido las carreteras generales por efecto de la guerra civil, que mas ó menos se ha hecho sentir en todas las provincias, redujo aquellas al mal estado en que se hallaban al terminar esta calamidad pública. Por otra parte las variaciones introducidas en nuestra legislacion desde fines del

siglo último, en virtud de las cuales han quedado en olvido varias disposiciones de las antiguas ordenanzas de caminos, y otras han resultado enteramente inaplicables en el dia, contribuyen hasta cierto punto á hacer mas dificil el remedio. Para evitar pues que la ignorancia en unos casos y la malicia en otros destruyan unas obras que tanto han costado y cuestan á la nacion, se ha hecho preciso que el Gobierno adopte algunas medidas, al mismo tiempo que se ocupa sin intermision en mejorar y aumentarlas, auxiliado de las luces y celo de esa Direccion general.

Sujetos los caminos y sus obras accesorias á sufrir graves perjuicios ocasionados por los mismos transeuntes que mas interes debieran tener en su conservacion, y tambien por los propietarios colindantes, de ordinario mas solícitos en fomentar sus posesiones que en la conservacion de los caminos, á veces hacen indispensable poner coto á estas demasías de un modo tan eficaz y oportuno como conviene al interes general.

Para conseguir desde luego este fin, mientras tanto que la ley determina las restricciones, limitaciones y prevenciones que el servicio público exige en esta materia, y tambien los casos en que la administracion puede encontrarse por dichas causas frente á frente con la propiedad particular, S. A. el Regente del reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la adjunta ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, en la cual se hallan recopiladas todas aquellas disposiciones de las antiguas ordenanzas, órdenes y resoluciones que rigen en el dia, con algunas ligeras innovaciones y ampliaciones que la variacion de las circunstancias y la esperiencia han hecho indispensables. Por este medio se conseguirá tambien que reunidas en un cuerpo todas las disposiciones necesarias para el mejor arreglo de este ramo del servicio público, y recibiendo la debida publicidad, puedan saber todos los que frecuentan los caminos á lo que han de atenerse, y los encargados de este ramo lo que deben cumplir puntualmente en desempeño de su cometido.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1842.— Solanot.— Sr. Director general de caminos.

ORDENANZA

para la conservacion y policía de las carreteras generales.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.° Cualquier pasagero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guardarueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.° Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes, ó cargarles mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.° Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien rs.; y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohibe barrer, recoger basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.—*Primera.* La plancha deberá ser igual

al modelo aprobado por la Direccion general del ramo. — *Segunda.* No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera — *Tercera.* La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino. — *Cuarta.* Los carruajes, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías. La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art 19. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruage, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestiño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruage suelto; y al dueño ó conductor del que asi se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menos distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruage de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. Á los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruages los que asi caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el artículo 15 no podrán bajar los carruages sino con plancha ó con otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasageros se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros, ó de cualquiera otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no *próxima*, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art 35. El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconocimiento é informe del ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas, sañaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el espediente al gefe político de la provincia.

Art 39. El gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los espedientes de que trata el artículo anterior, oyen-

do al ingeniero en gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, los pasará sin demora á la direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones-camineros y capataces, asi como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardar jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de la que en cada caso señala esta Ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza; otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de setiembre de 1842. — Solanot.

Número 959.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

En la noche del 1 al 2 de julio de este año ha sido robada la casa de D. Andres Garcia Salgado, vecino de san Pedro de Villareda, y alcalde 2.º del distrito de Palas de Rey por cinco hombres armados, robándole el dinero y efectos que al margen se espresan, con la nota y señales de algunos de los ladrones; y mediante en este juzgado se instruye causa sobre el particular, se exorta á las autoridades y dependientes de seguridad pública, que siendo habidos algunos de dichos efectos los detengan, dándome conocimiento de ello y de los sugetos en cuyo poder se hallen. Chantada 6 de setiembre de 1842.= *Juan Guitian.*

Efectos robados. Cinco onzas y seis duros en oro; diez y seis en plata, y unos catorce á quince en calderilla; una capa de paño pardo oscuro con bandas de pana negra casi nueva; una tela de lienzo en número de 86 varas; otra de estopa del de veinte; siete camisas de lienzo nuevas, dos de ellas de muger y las cinco de hombre aun por mojar; cuatro mas usadas dos de hombre y dos de muger; seis servilletas y tres paños de manos todo tambien de lienzo y de buen uso; once sábanas de id. delgado asimismo nuevas de dos lienzos y medio cada una de diez cuartas de largo; otras tres asi bien de lienzo de mediano uso; cuatro almohadas de lo mismo; con su guarnicion de muselina; cuatro mantas de burel nuevas; un cobertor lana de Castilla casi nuevo; dos mantillas de segovia, una nueva y otra usada, y ambas guarnecidas de terciopelo; dos varas de pana negra; tocino y medio que pesaría como unas 40 libras; un unto que tendria 16 libras; dos varas de lienzo sueltas.

Señas de los ladrones. Edad de todos de 30 á 40 años; uno vestía pantalon encarnado, chaqueta y chaleco paño negro y en la cabeza una gorra polaca con su correspondiente visera, color bueno, cara larga; otro de pantalon de estopa, chaleco blanco, chaqueta de paño pardo, y en la cabeza un sombrero de copa alta, su color trigueño y cara flaca, de poca barba; el otro vestía calzon corto paño pardo, chaqueta id., chaleco parecia de segovia, sombrero copa alta todo viejo, su cara redonda y trigueña, barba poblada y negra, su estatura corta, siendo la de los otros regular.

Número 960.

Ayuntamiento constitucional de Freas de Eiras.

Habiéndose acordado por esta corporacion construir un puente sobre el rio Tuño y punto denominado Madeiros en términos de esta alcaldia, la Excma. Diputacion provincial ha tenido á bien aprobar dicha determinacion. Lo que se hace saber al público, para que los que quieran ajustar la obra dicha acudan á este ayuntamiento y casa de audiencia, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el 31 de octubre, en cuyo dia y hora de doce de su mañana se rematará en el mas ventajoso postor. Freas de Eiras y setiembre 30 de 1842.—El presidente, *Francisco Vello.*—P. A. D. A., *José Rodriguez*, secretario.

Empresa del arriendo de aguardientes y licores.

Comision de la provincia de Orense.

Debiendo procederse al subarriendo de la espresada renta para el año próximo de 1843, los que quieran hacer proposiciones bien sea por toda la provincia, ó bien por partidos judiciales, ayuntamientos ó secciones, concurrirán á esta capital Rua de Obra número 4, en donde tendrá efecto el primer remate el dia 30 del actual, y estará de manifiesto el pliego de condiciones. Orense 8 de octubre de 1842.=*J. Segundo Puga.*

El dia 2 del corriente faltó de esta ciudad un perro de perdices color castaño oscuro con manchitas blancas por el pecho y piernas, propio de D. Manuel Feijó y Rio. Cualquiera que dé conocimiento de su paradero en esta Redaccion será gratificado.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.